



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 001
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Hora de iniciación: 3:49 p.m.

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL EMIRO LEMUS ANGARITA

DEMANDADOS: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2016-00361-00

I. ASISTENTES

1.1. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DOCTORES:

DORIS PINZÓN AMADO

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA (Magistrado Ponente)

1.2. PARTE DEMANDANTE:

- DEMANDANTE:

NOMBRE: DANIEL EMIRO LEMUS ANGARITA. Cédula de ciudadanía No. 77.019.937 de Valledupar.

- APODERADO DEL DEMANDANTE:

NOMBRE: SAID FLÓREZ PAREDES. Cédula de ciudadanía No. 5.116.289. T.P. No. 50711 del C.S.J.

1.3. PARTE DEMANDADA:

- Apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

NOMBRE: ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ. Cédula de ciudadanía No. 79.695.534 T.P. No. 193.758 del C.S.J.

- APODERADA SUSTITUTA DE LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

NOMBRE: EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO. Cédula de ciudadanía No. 49.722.485. T.P. No. 166.492 del C.S.J.

- APODERADA SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y/O DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

NOMBRE: MARÍA JULIANA OBANDO ASAF. Cédula de ciudadanía No. 1.020.741.964. T.P. No. 238.617 del C.S.J.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO. Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

El Despacho procede a reconocer personería a las doctoras CONSTANCIA ELENA APARICIO ESCAMILLA y EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación –Fiscalía General de la Nación. Y a MARÍA JULIANA OBANDO ASAF, como apoderada sustituta del Presidente de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos de los poderes conferidos. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se interroga a los sujetos procesales si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

- Al apoderado de la parte demandante: Conforme.
- Al apoderado de la Fiduprevisora S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Conforme.
- A la apoderada de Fiscalía General de la Nación: Conforme.
- A la apoderada del Presidente de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República: Conforme.
- Al Agente del Ministerio Público: De acuerdo.

Una vez revisadas por el despacho cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que a las excepciones propuestas se les dio el correspondiente traslado previsto en el artículo 175 parágrafo 2° del C.P.A.C.A., a continuación, se resolverán las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, y las previstas en el numeral 6 del artículo 180 ibídem:

3.1.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

3.1.1.- El apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita la desvinculación de esta entidad del presente proceso, argumentando que de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 1303 de 2014, no puede considerarse a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del extinto DAS, toda vez que la defensa judicial del DAS fue exclusivamente reservada a las entidades de la Rama Ejecutiva, o en su defecto, a la Agencia Jurídica del Estado.

Al respecto, ha de precisarse que la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda. Así lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia del 22 de noviembre de 2001,

de Radicado 52001- 23-31-000-1994-6158-01(13356), con ponencia de la Doctora María Elena Giraldo Gómez.

Asimismo, ha establecido que la falta de legitimación no es excepción de fondo y que debe diferenciarse la legitimación en la causa de hecho de la material. Entendiendo la primera, la de hecho, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, mientras que la segunda, la material, alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que lo pretendido a través del presente asunto, es que se inaplique por ilegal el Decreto 1179 de 2014, mediante el cual se suprimió la planta de personal del DAS en Proceso de Supresión, se declare nulo el acto administrativo a través del cual se retiró del servicio al señor DANIEL EMIRO LEMUS ANGARITA, y en consecuencia, se incorpore a un empleo público, en las mismas condiciones laborales que ostentó en su último cargo (conductor 317-1 de la planta global Área Administrativa del DAS), o en su defecto, se condene a las demandadas al pago de la indemnización respectiva.

El artículo 9 del Decreto 1303 de 2014 dispuso que los procesos judiciales y reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que fuera parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio a la terminación de la supresión, serían notificados a la entidad que hubiere asumido las funciones; empero, cuando la entidad receptora no perteneciera a la Rama Ejecutiva, el proceso sería notificado y asumido por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 9. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado".

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 108 de 2016, dispuso que en desarrollo del inciso tercero del artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, según el cual, *"si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá"*, se hace necesario asignar a una entidad de la Rama Ejecutiva los procesos inicialmente asignados a la Fiscalía General de la Nación. De allí que se determinó:

"Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento."

Frente al particular, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 24 de julio de 2017 con ponencia de la Dra. Martha Nubia Velásquez Rico (e) ratificando la posición de dicha corporación y haciendo referencia al auto de unificación de fecha 22 de octubre de 2015 indicó, que la Fiscalía General de la Nación no es la entidad llamada a suceder procesalmente al DAS en asuntos como el que aquí se ventila, correspondiendo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumir los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del extinto DAS, con cargo al patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que como lo aquí debatido se circunscribe a una reclamación laboral surgida del proceso de supresión del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" la representación judicial de la entidad debe ser asumida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el pago de las sumas que dado el caso llegasen a causarse estarán a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.- Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" y su Fondo Rotatorio.

No obstante, se considera que la vinculación al presente proceso de la Fiscalía General de la Nación es necesaria, habida cuenta que de las pruebas que obran hasta el momento en el expediente, se colige que el señor DANIEL EMIRO LEMUS ANGARITA, fue incorporado en su momento a la planta de personal de dicha entidad, aunado a que el actor solicitó en el petitum de la demanda el reconocimiento y pago de todos los aportes de cotización de pensiones dejados de pagar por su retiro del servicio, se declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, en aras de garantizar a dicha entidad sus derechos al debido proceso y de defensa.

3.1.2.- Por su parte, la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, sostuvo que esta entidad no está en capacidad para comparecer al presente asunto, por cuanto el demandante nunca prestó sus servicios en dicha entidad, ni tampoco fue esta la que expidió el acto administrativo censurado, ni fue la que integró al Gobierno Nacional en la expedición del Decreto 1179 de 2014, que se demanda inaplicar, ni en aquellas disposiciones que regularon el proceso de supresión del DAS, hasta su extinción jurídica.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contexto jurídico esbozado precedentemente, se le halla razón a las apreciaciones planteadas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, pues efectivamente se ha presentado una evolución normativa y jurisprudencial en torno al sucesor procesal y patrimonial de las condenas en torno a las personas que se encontraban vinculadas al extinto DAS. Este proceso estaba ajustado a la normatividad en el 2015; cuando se extinguió el DAS, se determinó que no había una persona jurídica que asumiera tales funciones y por eso se estimó que la Presidencia de la República como máximo representante del Ejecutivo, le daba la posibilidad de representar a la Rama Ejecutiva en su conjunto, por lo que se consideró como sucesor procesal de la entidad suprimida. Una vez, esta entidad asume esa carga, efectivamente se dictan distintas normas que lo liberan de esa responsabilidad. Finalmente, en el año 2016, se expide el Decreto 108, que señala que el sucesor procesal del extinto DAS es la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, tal como fue ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, citada anteriormente.

En consecuencia, debe declararse procedente la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pues se repite que dicha entidad no fue receptora de funciones ni de cargos, y las normas no le asignaron representación alguna de procesos del extinto DAS.

Dadas así las cosas, se hace innecesario entrar a pronunciarse respecto de la excepción denominada incumplimiento de requisito de procedibilidad atinente al agotamiento de la reclamación administrativa ante la Presidencia de la República, propuesta por esta entidad que se desvincula del presente proceso.

Se les pregunta a los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, si están de acuerdo con la decisión adoptada de declarar probada la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a lo cual responden:

- Doctora DORIS PINZÓN AMADO: De acuerdo con la decisión.
- Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA: Apruebo.

En este momento, el Despacho advierte que ya no es necesaria la presencia de los magistrados que integran la Sala de Decisión, pues, la continuación del trámite de la audiencia se realizará con el magistrado ponente.

3.1.3.- Con fundamento en los argumentos ampliamente explicados anteriormente se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto por cuanto el Decreto 108 de 2016, asignó a esta los procesos en curso donde era parte el antiguo DAS, y autorizó la creación del Patrimonio Autónomo Administrado por la fiduciaria la Previsora S.A., para que se encargara de la atención de tales proceso judiciales, siempre y cuando no guardaran relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, así como aquellas trasladadas a entidades diferentes de la Rama Ejecutiva.

Lo anterior viene a significar que la representación judicial de la entidad suprimida DAS está a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, precisando que el pago de las sumas que dado el caso llegasen a 'causarse estarán a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.- Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" y su Fondo Rotatorio, creado para tal fin.

3.2.- Excepción de caducidad e inepta demanda por no ser los actos objeto de control judicial, propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Como fundamento se señala que al demandante le correspondía demandar la nulidad del acto administrativo principal y definitivo expedido por el DAS, a través del cual se liquidó al demandante, pues el acto demandado es una simple respuesta a un derecho de petición que comunica un trámite de acto previo de carácter general, y en este sentido se entiende como un acto de ejecución fechado

el 1 de julio de 2014, el cual no es demandable en sede judicial por prohibición expresa del numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, debe precisarse que respecto de los actos susceptibles de control judicial, en algunas hipótesis de restructuración, la regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario, por lo que deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente.

Así entonces, a groso modo se tiene entendido que en el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el primero en forma parcial o a través de la solicitud de inaplicación del acto por ilegal o inconstitucional y, el segundo, esto es, el acto de incorporación que extingue la relación laboral subjetiva, y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración.

Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar, la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable, esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto por ilegal o inconstitucional.

Revisadas las pretensiones de la demanda, en el presente caso se tiene que el demandante enjuició los actos correctamente, pues solicitó se inaplique por ser ilegal, por excepción de ilegalidad el Decreto 1179 de 27 de junio de 2014, mediante el cual se suprimió la planta de personal del DAS en Proceso de Supresión, entre ellos el cargo de conductor 317-07 que desempeñaba el señor DANIEL EMIRO LEMUS ANGARITA, el cual se constituye en el acto general, y la comunicación 91090E-1000,27-201411189 de 1 de julio de 2014, notificada el 2 de julio de 2014, a través de la cual se le informa su retiro del servicio, sin que en el expediente se cuente con acreditación de que se haya emitido un acto de incorporación, o algún otro acto previo al que se cuestiona por medio del cual se haya liquidado al actor, como lo afirma el excepcionante.

En consecuencia, los actos que se cuestionan en este proceso, deben ser considerados como una manifestación de la voluntad de la demandada de suprimir el cargo que ostentaba el demandante y de retirarlo del servicio, en tanto, si la entidad demandada pretendía demostrar la configuración de la excepción de inepta demanda, entonces debió señalar expresamente los supuestos de hecho que sustentaban el aludido medio de defensa, y las pruebas concretas con las que pretendía demostrar su estructuración; esto es, por lo menos, la individualización de la resolución que liquidó al demandante y la prueba de su notificación a este, como presupuestos para siquiera considerar su configuración.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que no se comparte la afirmación de que con el acto cuestionado se pretenda revivir términos fenecidos pues dicha afirmación carece de sustento probatorio en el expediente, debiendo entonces la parte recurrente acreditar sus afirmaciones, carga probatoria que se le impone a luz de lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Jurídica del Estado, contra las decisiones que resolvieron las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad e inepta demanda

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, así como lo indicado por las entidades demandadas en sus respectivas contestaciones, se deberá establecer, si el demandante tiene derecho a que se reincorpore a un empleo público en las mismas condiciones laborales que ostentó en su último cargo como Conductor 317-07 de la Planta Global Área Administrativa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), o se le reconozca y pague una indemnización laboral, previa inaplicación por ilegalidad del Decreto 1179 de 2014 y declaratoria de nulidad del acto 91090E-1000,27-201411189 de 1 de julio de 2014, notificado el 2 de julio de 2014, por medio del cual se le comunica la supresión de la plata de personal del DAS y su retiro del servicio, o si por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público si están de acuerdo con la fijación del litigio:

- Al apoderado de la parte demandante: De acuerdo.
- Al apoderado de la Fiduprevisora S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Sin observaciones.
- A la apoderada de Fiscalía General de la Nación: Conforme.
- Al Agente del Ministerio Público: Igualmente de acuerdo.

V. CONCILIACIÓN

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, frente a lo cual se pregunta a los apoderados de las entidades demandadas si el asunto fue sometido a la aprobación del respectivo Comité de Conciliación de cada entidad, y si traen alguna propuesta conciliatoria, a lo que respondieron:

- Al apoderado de la Fiduprevisora S.A y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Manifiesta que las entidades que representa resolvieron no conciliar en este proceso. Allega dos certificados.
- A la apoderada de la Nación –Fiscalía General de la Nación: Manifestó que el Comité de Conciliación de esta entidad resolvió no conciliar en este proceso. Allega una certificación al respecto.

Despacho: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

- 6.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación por parte de las entidades demandadas.
- 6.2. Practíquense las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, bajo el acápite "Solicitud de Oficios", numerales 1 a 6 (folio 7). Término máximo para responder: cinco (5) días. Oficiese.

Se declara no probada esta excepción.

En caso de prosperar las pretensiones de la demanda, en la sentencia se analizará si hay lugar o no a decretar la prescripción trienal de los derechos laborales reclamados, ya que este es un tema que atañe al fondo del presente asunto. Así mismo, las excepciones de Inexistencia de la obligación de incorporación en la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del derecho reclamado, indebida pretensión del demandante, propuestas por la Fiscalía General de la Nación; así como las de acto demandado conforme a derecho, improcedencia del control constitucional vía de excepción, inexistencia de la obligación, propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

LAS DECISIONES QUE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PREVIAS, QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Seguidamente se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

- Al apoderado de la parte demandante: Sin ninguna objeción.
- Al apoderado de la Fiduprevisora S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Interpone dos recursos de apelación. El primero sobre la negación de las pruebas solicitadas para que se decretaran antes de resolver las excepciones previas. Y el segundo recurso es en contra de la decisión que resolvió las excepciones previas de falta de legitimación por pasiva, inepta demanda y caducidad. Los recursos fueron sustentados oralmente en la audiencia.
- A la apoderada de Fiscalía General de la Nación: Sin recursos.
- A la apoderada del Presidente de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República: Sin recursos.
- Al Agente del Ministerio Público: Sin recursos.

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiduprevisora S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se corre traslado a los sujetos procesales así:

- Al apoderado de la parte demandante.
- A la apoderada de Fiscalía General de la Nación.
- A la apoderada del Presidente de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- Al Agente del Ministerio Público. Solicita se aclare a nombre de qué entidad se interponen los recursos de apelación presentados.

Despacho: Conforme a lo solicitado por el señor Agente del Ministerio Público se le solicita al apoderado de la Fiduprevisora S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que aclare como apoderado de quién interpone los recursos, a lo cual responde que interpone los recursos de apelación a nombre de las dos entidades que representa.

Despacho: De acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, al final de la audiencia, se resolverá sobre el recurso de apelación interpuesto previamente por el apoderado de la Fiduprevisora S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa

6.3. Practíquese la prueba documental solicitada por las entidades demandadas consistente en solicitar al Archivo General de la Nación, que allegue con destino a este proceso toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los antecedentes administrativos o laborales del señor DANIEL EMIRO LEMUS ANGARITA, identificado con C.C. 77.019.937 de Valledupar, por cuanto no obran en el expediente. Término máximo para responder: cinco (5) días. Ofíciense.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

- Al apoderado del demandante: Sin recursos.
- Al apoderado de la Fiduprevisora S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Sin recursos.
- A la apoderada de la Nación –Fiscalía General de la Nación: Sin recursos.
- Al Agente del Ministerio Público: Conforme con la decisión.

VII. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

Teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 180 y el artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiduprevisora S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contra las decisiones que resolvieron las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad e inepta demanda.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el presente proceso al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

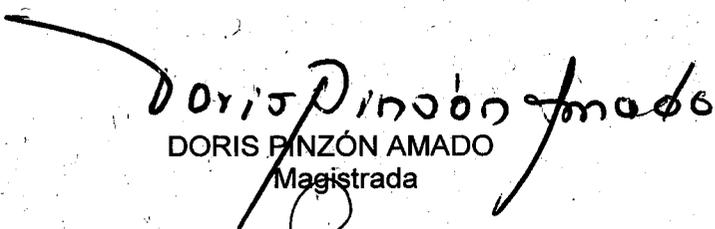
Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

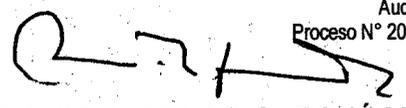
- Al apoderado del demandante: Sin recursos.
- Al apoderado de la Fiduprevisora S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Conforme.
- A la apoderada de la Nación –Fiscalía General de la Nación: Sin recursos.
- Al Agente del Ministerio Público: Sin objeciones.

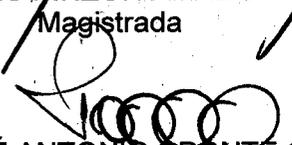
VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

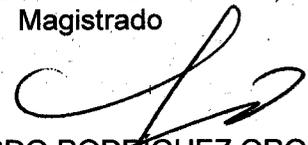
Cuando regrese el proceso del Consejo de Estado, luego de resuelto el recurso de apelación concedido, se señalará fecha para la audiencia de pruebas.

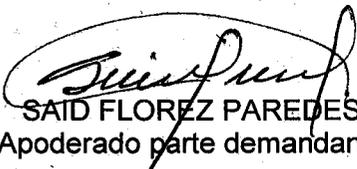
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:45 de la tarde, se da por terminada y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

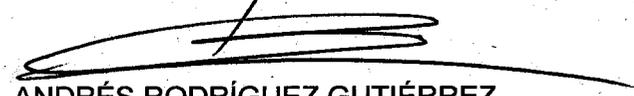

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

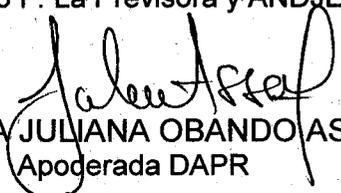

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
Procurador 47 Judicial


SAID FLOREZ PAREDES
Apoderado parte demandante


ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Apoderado F. La Previsora y ANDJE


EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO
Apoderada EGN


MARÍA JULIANA OBANDO ASAF
Apoderada DAPR


DANIEL EMIRO LEMUS ANGARITA
Demandante